



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 04509.5 / 2020.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

PRESIDENTE: #####, empleado público de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Recibida con fecha 15 de julio de 2020 Solicitud de Arbitraje y dictada el 19 de abril de 2021 **Resolución de Inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa el Órgano Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Árbitro designado, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciando la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la negativa en reintegrarle la parte proporcional de la cuota del mes de marzo de 2020 por causas de fuerza mayor (Estado de alarma por la crisis del Covid-19) y no el uso de 20 días de las instalaciones ofertado pues ese mismo mes se había dado de baja; solicitando el reintegro económico de esos 20 días.

La parte reclamada ha realizado alegaciones con fecha 8 de febrero de 2021, aceptando expresamente el presente arbitraje y manifestando que el cliente con fecha 6 de marzo de 2020 solicitó la baja en el gimnasio, debiendo formularla con 15 días de antelación a su efectividad de conformidad con lo establecido en el contrato. Que si bien el cliente no tenía derecho a indemnización, habiendo tenido que cerrar el 11 de marzo las instalaciones por el Covid, se le ofreció al cliente el uso de las instalaciones durante 20 días hasta el 31 de diciembre de 2020.

Convocándose la audiencia escrita el 10 de mayo de 2021, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado el reclamante por escrito sus alegaciones.

Tras lo cual, el Órgano Arbitral, previa deliberación, se pronuncia emitiendo el correspondiente LAUDO:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, vistas las condiciones del contrato suscrito y la solicitud de baja formulada por el reclamante el día 06/03/20, con efectos del mes de abril siguiente, todo ello con anterioridad al Estado de Alarma decretado; no se detecta vulneración alguna de los derechos del consumidor, no procediendo reintegro económico alguno de la cuota del mes de marzo abonada.

Comunidad de Madrid

Informar al reclamante que el ofrecimiento realizado por la empresa reclamada relativo al uso de las instalaciones durante 20 días hasta el 31/12/20 responde a lo estipulado en el Estado de Alarma decretado por el Gobierno; pero siendo éste de carácter obligatorio, hace de la controversia surgida con posterioridad al 14/03/20, materia no disponible entre las partes y por lo tanto, no susceptible de arbitraje, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 231/2008, por el que se regula el Arbitraje de Consumo. El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno. Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de Arbitraje.

Y para que conste, firma el presente el indicado Árbitro, en el lugar y fecha al principio señalados.